



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3239.

## Artículo de oficio.

(Número 371.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS ISLAS BALEARES.

*En la Gaceta de Madrid de fecha 23 de agosto último se halla inserto el real decreto siguiente:*

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º El 2 por 100 del importe de hipotecas que, según el art. 3.º del real decreto de 26 de noviembre último, ha de pagarse por la adquisición de las propiedades inmuebles que componen la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos, se exigirá solo de los bienes heredados desde 1.º de enero de este año, en cuyo día principiaron á regir las disposiciones de dicho real decreto. Las adquisiciones hechas anteriormente, aun cuando se hayan

formalizado con posterioridad, se sujetarán para el pago de este impuesto á la legislación que regia en la época en que tuvo lugar cada una de ellas.—Art. 2.º Los plazos para la presentación de documentos de ventas y demas contratos á que se refiere la primera parte del art. 8.º del real decreto de 26 de noviembre de 1852, serán de doce dias, contados desde el dia siguiente inclusive al del otorgamiento, cuando este se haya verificado en el punto donde están establecidas las oficinas de hipotecas en que ha de verificarse el registro, y de cuarenta dias si el contrato se verificare en otro punto diferente.—Art. 3.º Se suspende la ejecución del art. 16 del real decreto de 26 de noviembre de 1852, hasta que, revisada la legislación hipotecaria vigente, con todo el detenimiento que exige asunto de tanta trascendencia, se adopten sobre el particular que aquel comprende las disposiciones convenientes en la ley definitiva.—Art. 4.º Los dueños, propietarios y poseedores de cualquiera derechos ó fincas que tengan sus documentos ó títulos sujetos al re-

gistro, y no hayan cumplido con esta formalidad, los presentarán para su inscripción, y satisfarán los derechos de hipotecas determinados por la legislación vigente en la época en que se otorgaron. Si lo hicieren en el término de ocho meses, contados desde la fecha de este real decreto, quedan relevados del pago de las multas en que habian incurrido por su omision. Los que en el transcurso del mismo plazo no hubieren presentado sus documentos ó títulos de propiedad sujetos al registro, satisfarán irremisiblemente las multas que les impone la legislación actual sobre esta materia.—Art. 5.º Se presentarán a la toma de razon en las oficinas de registro de hipotecas todos los contratos de arriendo y subarriendo de bienes inmuebles, conforme á lo dispuesto en el real decreto de 23 de mayo de 1845.—El ministro de Hacienda se pondrá de acuerdo con el de Gracia y Justicia para que los derechos de inscripción se reduzcan á la menor cantidad posible.—Art. 6.º No se exigirá el otorgamiento de escritura pública sino en los casos en que lo requieran las leyes, como requisito principal, para la validez de los actos sujetos al registro.—Art. 7.º Por el ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, se adoptarán las medidas oportunas para que á la mayor brevedad se revise la legislación de hipotecas, y se presente á las cortes el competente proyecto de ley sobre esta materia.—Art. 8.º El Gobierno dará cuenta á las cortes para su aprobacion, de las modificaciones que se hacen por este decreto.—Dado en San Ildefonso á 19 de agosto de 1853.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Luis Maria Pastor.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados. Palma 2 de setiembre de 1853.—P. A.—Fernando Ferrer.*

(Número 372.)

La Direccion general de rentas estancadas con fecha 24 del mes próximo pasado me dice lo siguiente:

«En 2 de enero de 1851 se comunicaron por esta Direccion las mas enérgicas disposiciones para impedir la circulacion del papel de multas robado en la fábrica nacional del sello y resellar en el acto el de ilustres con el fin de invalidar el que de esta clase habia sido tambien sustraído.

Indudablemente en esa provincia se insertaria en el *Boletín oficial* con arreglo á la disposicion 5.ª de aquella circular la cantidad del de la clase de multas, su numeracion y valor de cada uno de los pliegos que quedaban sin circulacion, y de suponer es que advertidas oportunamente las autoridades y oficinas ni hayan olvidado aquella prevencion ni dejadose sorprender impunemente.

Aprehendido en fin en esta corte parte del referido papel y entregados los criminales al juzgado de hacienda para la imposicion de su pena es evidente que aquellos creyeron ya llegado el caso conveniente de la circulacion; y que con el trascurso del tiempo y el olvido de las disposiciones referidas podrán recoger sin temor el fruto ó el interes de su delito.

Por lo tanto la Direccion no puede dispensarse de recomendar nuevamente á V. S. la reproduccion en el *Boletín oficial* de aquella noticia, especificando nuevamente la numeracion y cantidades del referido papel sin circulacion que al márgen se enumera, prometiéndose fundadamente de su acreditado celo que á la vez que encarga la mayor vigilancia á los alcaldes y encargados de la expedicion adoptará cuantas medidas juzgue convenientes para perseguir los defraudadores si como es de presumir hubieran tambien intentado la venta en esa provincia.»

En vista pues de lo que se dispone en la preinserta comunicacion no puedo menos de recordar por medio del *Boletín oficial* de esta provincia á todas las corporaciones, autoridades y dependientes de la mia y demas á quienes pueda convenir el exacto cumplimiento de lo que se ordenó en la prevencion 5.ª de la circular de la propia Direccion general de fecha 2 de enero de

1851, que mandé publicar y se publicó en el *Boletín oficial* número 2824 correspondiente al día 24 de los expresados mes y año, cuyo literal tenor es el siguiente:

«Publicará V. S. en el *Boletín oficial* de la provincia la numeración del papel de multas que queda sin curso para que todas las autoridades, alcaldes, corporaciones y demas que imponen multas cuiden de no recibir el papel de cuya numeración se trata, y que por el contrario averiguen, indaguen y prendan si fuese necesario al que los presente, para vér de conseguir coger á los verdaderos delincuentes.»

Palma 5 de setiembre de 1853.—  
P. A.—Fernando Ferrer.

*Papel de multas sin circulacion de que trata esta circular.*

500 pliegos de la clase de 100 reales números 73.500 al 74.000 inclusives.

200 id. id. de 500 reales números 16.501 al 16.700 id.

100 id. id. de 1000 rs. números 9501 al 9600 id.



(Número 373)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA  
PÚBLICA DE LAS BALEARES.

*La Direccion general de contribuciones directas y estadística con fecha 12 del mes actual dice á esta oficina de provincia lo siguiente:*

El Exmo. Sr. ministro de Hacienda con fecha 26 del mes próximo pasado ha comunicado á esta Direccion general la real orden siguiente:—Ilmo. Señor.—He dado cuenta á la Reina del expediente instruido para el establecimiento del sistema de recibos de talon anunciado en el artículo 44 de la real instruccion de cobradores de 5 de setiembre de 1845; y enterada de lo manifestado por los administradores del ramo, en cumplimiento de la real orden de 1.º de mayo del año próximo

pasado sobre la conveniencia del uso de dichos recibos para las contribuciones territorial é industrial, se ha servido mandar S. M. de conformidad con lo propuesto por esa Direccion: 1.º que las administraciones y ayuntamientos que respectivamente recaudan por sí dichas contribuciones usen ya desde el año próximo de 1854, de recibos de talon, iguales al modelo que esa Direccion debe remitirles oportunamente: 2.º que los recaudadores generales y particulares de la Hacienda, que tomen á su cargo la cobranza para el año inmediato y sucesivos, se obliguen en sus contratos á hacer uso de dicha clase de recibos: 3.º que á los actuales recaudadores, cuyos contratos no terminan en el corriente año, se les recomiende eficazmente su adopcion, quedando obligados como los demas á su uso, tan luego como renueven dichos contratos; y 4.º que los administradores adopten las disposiciones oportunas, á fin de alejar los inconvenientes que esta medida pudiera ofrecer en los pueblos donde la cobranza se hace á domicilio, ó las cuotas individuales sean de poca importancia. De real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y que la comunique á quien corresponda, con las prevenciones que crea necesarias para llevar á efecto el establecimiento del indicado sistema de recibos.—Y la Direccion lo traslada á V. S. con objeto de que se tenga presente al verificar la subasta de la recaudacion de las contribuciones directas del año inmediato, sin perjuicio de comunicar á V. S. oportunamente el modelo que se indica con las prevenciones necesarias para el uso de los recibos de que se trata, segun se manda en la real orden preinserta.

*Lo que la Administracion ha acordado comunicar por medio del Boletín oficial á los ayuntamientos de los pueblos de la provincia, para su inteligencia y efectos correspondientes. Palma 22 de agosto de 1853.—P. O.—Casimiro Urech.*



EXTRACTO de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de febrero que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.	Reales vellon.
Primeramente son cargo cinco mil seiscientos cinco reales veinte mrs. vn. que resultaron existentes en fin del mes anterior. . . . .	5605 20
Idem de instruccion pública . . . . .	18344 26
Idem de beneficencia. . . . .	3714 6
Por arbitrios. . . . .	8975 19
<b>MOVIMIENTO DE FONDOS.</b>	
Por traslaciones de caudales ocurridas en este mes . . . . .	6000
<b>Total cargo rs. vn.</b>	<b>42640 3</b>

DATA.	Personal.	Material.	TOTAL.
<b>CAPITULO 1.º—Administracion provincial.</b>			
Art. 1.º Son data dos mil doscientos setenta y siete reales treinta y dos mrs. vn. satisfechos por obligaciones del Consejo provincial . . . . .	„	2277 32	2277 32
<b>CAPITULO 2.º—Instruccion pública.</b>			
Art. 1.º Idem por obligaciones del instituto de segunda enseñanza. . . . .	11699 26	281 8	11984
Art. 2.º Idem.—Escuela normal. . . . .	4005	1120	2425
<b>CAPITULO 3.º—Beneficencia.</b>			
Art. 1.º Idem por obligaciones del hospital de Mallorca. . . . .	„	2677 20	2677 20
Art. 3.º Idem por las de la casa de expositos de Mallorca y sus hijuelas de Ciudadela é Iviza. . . . .	3760 4	4395 8	8155 9
<b>CAPITULO 4.º—Movimiento de fondos.</b>			
Por remesas á los establecimientos de instruccion pública y beneficencia. . . . .	„	„	6000
<b>Total data reales vellon . . . . .</b>	<b>16464 27</b>	<b>10755</b>	<b>33219 27</b>

## RESUMEN.

Importa el cargo. . . . .	42.640 3
Idem la data. . . . .	33.219 27
Saldo ó existencia para el siguiente mes. . . . .	9.420 10

De forma que importando el cargo cuarenta y dos mil seiscientos cuarenta rs. tres mrs. vellon y la data treinta y tres mil doscientos diez y nueve reales veinte y siete mrs. vn. segun queda expresado, resulta un saldo ó existencia de nueve mil cuatrocientos veinte reales diez y nueve maravedises de que me haré cargo en la cuenta del mes de marzo. Palma 31 de julio de 1853.—El depositario de los fondos provinciales interino, Juan Rubert.—Está conforme.—El interventor, José Font.—V.º B.º—P. A. del Gobernador.—E. V. P. D. C. P.—Puigdorfilá.